



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 357

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; **se adicionan** los artículos 9 Bis y 9 Ter a la Ley Para Prevenir y Combatir la Violencia Escolar en el Estado de Tlaxcala, para quedar como siguiente:

ARTÍCULO 9 Bis. Toda denuncia deberá ser atendida y se formulará por la autoridad escolar correspondiente, a solicitud del estudiante o estudiantes afectados, y, en su caso, por el conocimiento de hechos de violencia en agravio de algún estudiante.

ARTÍCULO 9 Ter. La denuncia deberá contener la información siguiente:

- I. El nombre de la víctima y del presunto agresor, y las generalidades de ambos;
- II. Nombre del testigo o testigos, si existieren;
- III. Descripción detallada del incidente;
- IV. Ubicación del lugar en donde ocurrió el incidente, y
- V. Indicar si existe algún tipo de lesión física y describirla, en caso necesario, con apoyo de un médico.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

